REFERENCIA:		
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00286 00	
ACCIÓN:	EJECUTIVA	
DEMANDANTE:	EMVARIAS S.A E.S.P	
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ ORTIZ	
ASUNTO	Decreta el desistimiento tácito	
Interlocutorio:	142	

Empresas Varias de Medellín- EMVARIAS S.A E.S.P. actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución sobre costas procesales debidamente aprobadas, con los intereses moratorios que correspondientes.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, dispone para la práctica de la notificación de las personas naturales sobre las cuales no se haya suministrado su dirección de correo electrónico, lo siguiente:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

3. «Ver Notas del Editor» La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."

Así como en el artículo 317 ibídem estableció:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas." (negrilla fuera de texto)

2. En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago, mediante providencia fechada el día 18 de julio de 2023 y notificada por estado del día 19 del mismo mes y año. En la precitada providencia en el numeral tercero se dispuso:

"NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora(sic) LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ ORTIZ el contenido del presente auto, en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., carga que en todo caso corresponderá a la parte accionante –y deberá acreditarse la misma ante este Despacho."

Por lo anterior, mediante auto del día 23 de febrero de 2024, notificado por estado el día 26 del mismo mes y anualidad, se requirió a la parte ejecutante a fin de que notificara personalmente a la parte ejecutada y se acreditara el cumplimiento de dicha carga ante el Despacho, para lo cual se le concedió un término adicional de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicho auto.

Ahora bien, a la fecha ya ha transcurrido el término de los treinta (30) días del requerimiento realizado y la parte demandante no dio cumplimiento a la carga

impuesta de la notificación personal, razón por la cual queda sin efectos la demanda presentada y se da por terminado el proceso, tal como lo preceptúa el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de la referencia promovida por Empresas Varias de Medellín- EMVARIAS S.A E.S.P. en contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

 $\label{lem:certifico:en la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.$

Medellín, 24 DE ABRIL de 2024 Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00287 00
ACCIÓN:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	MONICA ISADORA RAMÍREZ MONTOYA
ASUNTO	Decreta el desistimiento tácito
Interlocutorio:	143

La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución sobre costas procesales debidamente aprobadas, con los intereses moratorios que correspondientes.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, dispone para la práctica de la notificación de las personas naturales sobre las cuales no se haya suministrado su dirección de correo electrónico, lo siguiente:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...)

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."

Así como en el artículo 317 ibídem estableció:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas." (negrilla fuera de texto)

2. En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago, mediante providencia fechada el día 18 de julio de 2023 y notificada por estado del día 19 del mismo mes y año. En la precitada providencia en el numeral tercero se dispuso:

"NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora(sic) LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ ORTIZ el contenido del presente auto, en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., carga que en todo caso corresponderá a la parte accionante –y deberá acreditarse la misma ante este Despacho."

Por lo anterior, mediante auto del día 23 de febrero de 2024, notificado por estado el día 26 del mismo mes y anualidad, se requirió a la parte ejecutante a fin de que notificara personalmente a la parte ejecutada y se acreditara el cumplimiento de dicha carga ante el Despacho, para lo cual se le concedió un término adicional de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicho auto.

Ahora bien, a la fecha ya ha transcurrido el término de los treinta (30) días del requerimiento realizado y la parte demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta de la notificación personal, razón por la cual queda sin efectos la demanda presentada y se da por terminado el proceso, tal como lo preceptúa el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de la referencia promovida por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de MONICA ISADORA RAMÍREZ MONTOYA.

SEGUNDO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 24 DE ABRIL de 2024 Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ

Secretario

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00447 00
MEDIO DE	REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL: DEMANDANTE:	SEBASTIÁN CORTÉS VILLA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
DEMANDADO.	EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	Reprograma audiencia inicial

Mediante auto del 12 de abril de 2024 el Despacho señaló fecha para celebrar audiencia de conciliación previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia para el día martes 23 de abril de 2024 a las 9:00 a.m. la cual no pudo llevarse a cabo; por ello, el Despacho ordena reprogramar dicha audiencia, la cual se realizará de manera virtual el día MARTES TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M).

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 24 DE ABRIL DE 2024 Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00095 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MONICA MARIA LÓPEZ YEPES
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Cúmplase lo resuelto por el superior-no dar trámite por falta de competencia a solicitud de desistimiento-ordena enviar al TAA

De conformidad con el artículo 329 del Código General de Proceso se ordena cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Quinta de Oralidad, M.P Sandra Liliana Pérez Henao mediante providencia del cinco (5) de marzo de 2024 que ordenó devolver el proceso de la referencia, con la finalidad de que el Despacho resuelva la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se profirió sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda el día 26 de junio de 2023, notificada en la misma fecha a las partes mediante correo electrónico. Posteriormente, en razón del carácter obligatorio de la aplicación de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ-032-CE-S2-2023-Expediente: 66001-33-33-001-2022-00016-01 No. Interno: 5746-2022 del 11 de octubre de 2023, el Despacho cambió la posición que venía sosteniendo, consistente en la procedencia, en relación con los docentes oficiales, del pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización estipulada en la Leyes 52 de 1975 y 52 de 1975, en virtud de la fuerza vinculante de las sentencias de unificación emitida por el Consejo de Estado, haciéndose extensivo a la sanción por no pago de intereses, como quiera que esa indemnización se encuentra regulada, además, en la Ley 50 de 1990, la cual, como se indicó en la sentencia de unificación que sustentó el cambio de posición, no cobija a los docentes oficiales afiliados al FOMAG.

En auto del 8 de agosto de 2023-notificado por estado del día 9 del mismo mes y año-, se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Medellín, en contra de la sentencia proferida el 26 de junio de 2023.

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico del Despacho el 31 de octubre de 2023, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda "en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022(...)en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".

Ahora bien, el proceso fue enviado por la secretaría del despacho para el surtir el trámite del recurso de apelación ante Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, mediante oficio No. 155 del 27 de noviembre de 2023.

El Artículo 323 del Código General del Proceso, en cuanto a los efectos en que se concede la apelación, señala:

"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

En cuanto a la nulidad procesal por actuaciones posteriores a la pérdida de competencia del juez de primera instancia, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, indicó:

"Observa la Sala que cuando el demandante presentó el escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda, el auto que concedió el recurso de apelación contra la sentencia ya estaba ejecutoriado, es decir ya había perdido competencia para tomar la decisión de aceptar o no el desistimiento de las pretensiones, según el artículo 323 del Código General del Proceso que señala que cuando se trata de la apelación de una sentencia, la competencia del juez de primera instancia queda suspendida entre el intervalo que va desde la ejecutoria del auto que concede el recurso de apelación hasta que se notifique el que ordena obedecer lo resuelto por el superior. En este caso, es evidente que el a quo para la fecha en que se presentó el escrito de desistimiento y profirió el auto que lo aceptó y, además, condenó en costas al demandante, ya había perdido la competencia según la regulación contenida en el numeral 1º del artículo 323 del Código General del Proceso. Por tanto de conformidad con el artículo 133 ibídem se generó la nulidad prevista en el numeral 1º «Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia». En el sub lite no cabe duda que cuento el a quo resolvió sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda lo hizo sin tener competencia para tomar esta decisión, pues ésta se había suspendido con la ejecutoria del auto que concedió el recurso de apelación que la parte demandante presentó contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda."

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del C.G.P., el Despacho no resolverá el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, por cuanto al momento de la interposición del mismo, se encontraba ejecutoriado el auto que concedió el recurso de apelación en el proceso de referencia, perdiendo así el juez de primera instancia la competencia para la aceptación o no de dicho desistimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de desistimiento de las pretensiones interpuesta por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVIAR al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por Secretaría del Despacho, para lo de su competencia en lo relacionado con el desistimiento de las pretensiones de la demanda y el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADΦ el auto anterior.

Medellín, **24 DE ABRIL de 2024** Fijado/a las \$:00 A.M.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO AD MINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Bogotá D.C., cinco (5) de la vuembre, de dos mil quince (2015) Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01(2362-15)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00082 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MORELIA GÓMEZ FLOREZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	144

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico del Despacho el 15 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda "en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022(...)en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)"

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visible a folio 48 del expediente, hay lugar al estudio de dicha solicitud. Ahora bien, dado que el presente proceso se encuentra en etapa de admisión y aún no habían sido notificadas las entidades demandadas, esto es, no se había integrado el contradictorio, no hay lugar a efectuar el traslado señalado en el artículo 316 numeral 4¹ del C.G.P.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 ibídem, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

<sup>(...)
4.</sup> Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADΦ el auto anterior.

Medellín, 24 DE ABRIL de 2024 Fijado/a las \$:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00210 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ALDIRIAN DUQUE QUICENO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	145

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico del Despacho el 15 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda "en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022(...)en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)"

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visible a folio 51 del expediente, hay lugar al estudio de dicha solicitud. Ahora bien, dado que el presente proceso se encuentra en etapa de admisión y aún no habían sido notificadas las entidades demandadas, esto es, no se había integrado el contradictorio, no hay lugar a efectuar el traslado señalado en el artículo 316 numeral 4¹ del C.G.P.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 ibídem, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

<sup>(...)
4.</sup> Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADΦ el auto anterior.

Medellín, 24 DE ABRIL de 2024 Fijado/a las \$:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00232 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA BARBARA MOSQUERA MENA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	146

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico del Despacho el 15 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda "en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022(...)en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)"

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visible a folio 47 del expediente, hay lugar al estudio de dicha solicitud. Ahora bien, dado que el presente proceso se encuentra en etapa de admisión y aún no habían sido notificadas las entidades demandadas, esto es, no se había integrado el contradictorio, no hay lugar a efectuar el traslado señalado en el artículo 316 numeral 4¹ del C.G.P.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 ibídem, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

<sup>(...)
4.</sup> Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADΦ el auto anterior.

Medellín, 24 DE ABRIL de 2024 Fijado/a las \$:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00236 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EXIDIA CALLE VALENCIA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	147

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico del Despacho el 15 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda "en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022(...)en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)"

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visible a folio 46 del expediente, hay lugar al estudio de dicha solicitud. Ahora bien, dado que el presente proceso se encuentra en etapa de admisión y aún no habían sido notificadas las entidades demandadas, esto es, no se había integrado el contradictorio, no hay lugar a efectuar el traslado señalado en el artículo 316 numeral 4¹ del C.G.P.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 ibídem, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

<sup>(...)
4.</sup> Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADΦ el auto anterior.

Medellín, 24 DE ABRIL de 2024 Fijado/a las \$:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00277 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA VALENCIA PÉREZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	148

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico del Despacho el 15 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda "en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022(...)en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)"

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visible a folio 44 del expediente, hay lugar al estudio de dicha solicitud. Ahora bien, dado que el presente proceso se encuentra en etapa de admisión y aún no habían sido notificadas las entidades demandadas, esto es, no se había integrado el contradictorio, no hay lugar a efectuar el traslado señalado en el artículo 316 numeral 4¹ del C.G.P.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 ibídem, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

<sup>(...)
4.</sup> Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADΦ el auto anterior.

Medellín, 24 DE ABRIL de 2024 Fijado/a las \$:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00280 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ IDALIA JIMÉNEZ DOMINGUEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	149

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico del Despacho el 15 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda "en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022(...)en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)"

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visible a folio 49 del expediente, hay lugar al estudio de dicha solicitud. Ahora bien, dado que el presente proceso se encuentra en etapa de admisión y aún no habían sido notificadas las entidades demandadas, esto es, no se había integrado el contradictorio, no hay lugar a efectuar el traslado señalado en el artículo 316 numeral 4¹ del C.G.P.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 ibídem, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

<sup>(...)
4.</sup> Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADΦ el auto anterior.

Medellín, 24 DE ABRIL de 2024 Fijado/a las \$:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00292 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE VELOSA MONTOYA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	150

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico del Despacho el 15 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda "en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022(...)en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)"

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visible a folio 46 del expediente, hay lugar al estudio de dicha solicitud. Ahora bien, dado que el presente proceso se encuentra en etapa de admisión y aún no habían sido notificadas las entidades demandadas, esto es, no se había integrado el contradictorio, no hay lugar a efectuar el traslado señalado en el artículo 316 numeral 4¹ del C.G.P.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 ibídem, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

<sup>(...)
4.</sup> Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADΦ el auto anterior.

Medellín, 24 DE ABRIL de 2024 Fijado/a las \$:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00298 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YAMILETH MARÍA YALA PALACIOS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	151

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico del Despacho el 15 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda "en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022(...)en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)"

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visible a folio 46 del expediente, hay lugar al estudio de dicha solicitud. Ahora bien, dado que el presente proceso se encuentra en etapa de admisión y aún no habían sido notificadas las entidades demandadas, esto es, no se había integrado el contradictorio, no hay lugar a efectuar el traslado señalado en el artículo 316 numeral 4¹ del C.G.P.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 ibídem, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

<sup>(...)
4.</sup> Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADΦ el auto anterior.

Medellín, 24 DE ABRIL de 2024 Fijado/a las \$:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00304 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MERCEDES JARAMILLO CORREA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	154

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico del Despacho el 15 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda "en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022(...)en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)"

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visible a folio 46 del expediente, hay lugar al estudio de dicha solicitud. Ahora bien, dado que el presente proceso se encuentra en etapa de admisión y aún no habían sido notificadas las entidades demandadas, esto es, no se había integrado el contradictorio, no hay lugar a efectuar el traslado señalado en el artículo 316 numeral 4¹ del C.G.P.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 ibídem, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

<sup>(...)
4.</sup> Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADΦ el auto anterior.

Medellín, 24 DE ABRIL de 2024 Fijado/a las \$:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00312 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLADYS ELENA CAÑAS MUÑOZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	155

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico del Despacho el 15 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda "en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022(...)en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)"

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visible a folio 46 del expediente, hay lugar al estudio de dicha solicitud. Ahora bien, dado que el presente proceso se encuentra en etapa de admisión y aún no habían sido notificadas las entidades demandadas, esto es, no se había integrado el contradictorio, no hay lugar a efectuar el traslado señalado en el artículo 316 numeral 4¹ del C.G.P.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 ibídem, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

<sup>(...)
4.</sup> Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADΦ el auto anterior.

Medellín, 24 DE ABRIL de 2024 Fijado/a las \$:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00315 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA YANIBE RAMÍREZ ESCOBAR
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	152

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico del Despacho el 15 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda "en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022(...)en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)"

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visible a folio 45 del expediente, hay lugar al estudio de dicha solicitud. Ahora bien, dado que el presente proceso se encuentra en etapa de admisión y aún no habían sido notificadas las entidades demandadas, esto es, no se había integrado el contradictorio, no hay lugar a efectuar el traslado señalado en el artículo 316 numeral 4¹ del C.G.P.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 ibídem, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

<sup>(...)
4.</sup> Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADΦ el auto anterior.

Medellín, 24 DE ABRIL de 2024 Fijado/a las \$:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00318 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA NELLY MONTES ATEHORTUA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	156

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico del Despacho el 15 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda "en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022(...)en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)"

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visible a folio 46 del expediente, hay lugar al estudio de dicha solicitud. Ahora bien, dado que el presente proceso se encuentra en etapa de admisión y aún no habían sido notificadas las entidades demandadas, esto es, no se había integrado el contradictorio, no hay lugar a efectuar el traslado señalado en el artículo 316 numeral 4¹ del C.G.P.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 ibídem, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

<sup>(...)
4.</sup> Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADΦ el auto anterior.

Medellín, 24 DE ABRIL de 2024 Fijado/a las \$:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00334 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAILER SOLID ARANGO VASCO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	153

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico del Despacho el 15 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda "en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022(...)en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)"

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visible a folio 54 del expediente, hay lugar al estudio de dicha solicitud. Ahora bien, dado que el presente proceso se encuentra en etapa de admisión y aún no habían sido notificadas las entidades demandadas, esto es, no se había integrado el contradictorio, no hay lugar a efectuar el traslado señalado en el artículo 316 numeral 4¹ del C.G.P.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 ibídem, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

<sup>(...)
4.</sup> Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADΦ el auto anterior.

Medellín, 24 DE ABRIL de 2024 Fijado/a las \$:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00337 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELENA LEDY MARTÍNEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	157

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico del Despacho el 15 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda "en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022(...)en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)"

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visible a folio 53 del expediente, hay lugar al estudio de dicha solicitud. Ahora bien, dado que el presente proceso se encuentra en etapa de admisión y aún no habían sido notificadas las entidades demandadas, esto es, no se había integrado el contradictorio, no hay lugar a efectuar el traslado señalado en el artículo 316 numeral 4¹ del C.G.P.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 ibídem, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

<sup>(...)
4.</sup> Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADΦ el auto anterior.

Medellín, 24 DE ABRIL de 2024 Fijado/a las \$:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00339 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDER ARAQUE LIZARAZO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	158

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico del Despacho el 15 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda "en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022(...)en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)"

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visible a folio 50 del expediente, hay lugar al estudio de dicha solicitud. Ahora bien, dado que el presente proceso se encuentra en etapa de admisión y aún no habían sido notificadas las entidades demandadas, esto es, no se había integrado el contradictorio, no hay lugar a efectuar el traslado señalado en el artículo 316 numeral 4¹ del C.G.P.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 ibídem, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

<sup>(...)
4.</sup> Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADΦ el auto anterior.

Medellín, 24 DE ABRIL de 2024 Fijado/a las \$:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00345 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA IRAL SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	159

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico del Despacho el 15 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda "en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022(...)en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)"

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visible a folio 51 del expediente, hay lugar al estudio de dicha solicitud. Ahora bien, dado que el presente proceso se encuentra en etapa de admisión y aún no habían sido notificadas las entidades demandadas, esto es, no se había integrado el contradictorio, no hay lugar a efectuar el traslado señalado en el artículo 316 numeral 4¹ del C.G.P.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 ibídem, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

<sup>(...)
4.</sup> Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADΦ el auto anterior.

Medellín, 24 DE ABRIL de 2024 Fijado/a las \$:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00356 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MILTON TRELLEZ MORENO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	161

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico del Despacho el 15 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda "en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022(...)en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)"

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visible a folio 48 del expediente, hay lugar al estudio de dicha solicitud. Ahora bien, dado que el presente proceso se encuentra en etapa de admisión y aún no habían sido notificadas las entidades demandadas, esto es, no se había integrado el contradictorio, no hay lugar a efectuar el traslado señalado en el artículo 316 numeral 4¹ del C.G.P.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 ibídem, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

<sup>(...)
4.</sup> Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADΦ el auto anterior.

Medellín, 24 DE ABRIL de 2024 Fijado/a las \$:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00358 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUBIA ESTEBAN ESTEBAN
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	162

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico del Despacho el 15 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda "en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022(...)en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)"

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visible a folio 47 del expediente, hay lugar al estudio de dicha solicitud. Ahora bien, dado que el presente proceso se encuentra en etapa de admisión y aún no habían sido notificadas las entidades demandadas, esto es, no se había integrado el contradictorio, no hay lugar a efectuar el traslado señalado en el artículo 316 numeral 4¹ del C.G.P.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 ibídem, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

<sup>(...)
4.</sup> Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADΦ el auto anterior.

Medellín, 24 DE ABRIL de 2024 Fijado/a las \$:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00361 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NÉSTOR ELÍAS CASTRO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	163

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico del Despacho el 15 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda "en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022(...)en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)"

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visible a folio 47 del expediente, hay lugar al estudio de dicha solicitud. Ahora bien, dado que el presente proceso se encuentra en etapa de admisión y aún no habían sido notificadas las entidades demandadas, esto es, no se había integrado el contradictorio, no hay lugar a efectuar el traslado señalado en el artículo 316 numeral 4¹ del C.G.P.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 ibídem, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

<sup>(...)
4.</sup> Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADΦ el auto anterior.

Medellín, 24 DE ABRIL de 2024 Fijado/a las \$:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00366 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARISOL SUAREZ MONA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	164

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico del Despacho el 15 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda "en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022(...)en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)"

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visible a folio 52 del expediente, hay lugar al estudio de dicha solicitud. Ahora bien, dado que el presente proceso se encuentra en etapa de admisión y aún no habían sido notificadas las entidades demandadas, esto es, no se había integrado el contradictorio, no hay lugar a efectuar el traslado señalado en el artículo 316 numeral 4¹ del C.G.P.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 ibídem, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

<sup>(...)
4.</sup> Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADΦ el auto anterior.

Medellín, 24 DE ABRIL de 2024 Fijado/a las \$:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00368 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DARWIN CAMARGO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	165

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico del Despacho el 15 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda "en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022(...)en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)"

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visible a folio 47 del expediente, hay lugar al estudio de dicha solicitud. Ahora bien, dado que el presente proceso se encuentra en etapa de admisión y aún no habían sido notificadas las entidades demandadas, esto es, no se había integrado el contradictorio, no hay lugar a efectuar el traslado señalado en el artículo 316 numeral 4¹ del C.G.P.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 ibídem, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

<sup>(...)
4.</sup> Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADΦ el auto anterior.

Medellín, 24 DE ABRIL de 2024 Fijado/a las \$:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00369 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LINA MARCELA RESTREPO VÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	166

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico del Despacho el 15 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda "en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022(...)en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)"

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visible a folio 52 del expediente, hay lugar al estudio de dicha solicitud. Ahora bien, dado que el presente proceso se encuentra en etapa de admisión y aún no habían sido notificadas las entidades demandadas, esto es, no se había integrado el contradictorio, no hay lugar a efectuar el traslado señalado en el artículo 316 numeral 4¹ del C.G.P.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 ibídem, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

<sup>(...)
4.</sup> Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADΦ el auto anterior.

Medellín, 24 DE ABRIL de 2024 Fijado/a las \$:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00378 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA RODAS LOAIZA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	160

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico del Despacho el 15 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda "en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022(...)en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)"

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visible a folio 55 del expediente, hay lugar al estudio de dicha solicitud. Ahora bien, dado que el presente proceso se encuentra en etapa de admisión y aún no habían sido notificadas las entidades demandadas, esto es, no se había integrado el contradictorio, no hay lugar a efectuar el traslado señalado en el artículo 316 numeral 4¹ del C.G.P.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 ibídem, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

<sup>(...)
4.</sup> Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADΦ el auto anterior.

Medellín, 24 DE ABRIL de 2024 Fijado/a las \$:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00381 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABER ALBERTO PÉREZ HIGUITA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	167

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico del Despacho el 15 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda "en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022(...)en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)"

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visible a folio 56 del expediente, hay lugar al estudio de dicha solicitud. Ahora bien, dado que el presente proceso se encuentra en etapa de admisión y aún no habían sido notificadas las entidades demandadas, esto es, no se había integrado el contradictorio, no hay lugar a efectuar el traslado señalado en el artículo 316 numeral 4¹ del C.G.P.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 ibídem, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

<sup>(...)
4.</sup> Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADΦ el auto anterior.

Medellín, 24 DE ABRIL de 2024 Fijado/a las \$:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00386 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	168

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico del Despacho el 15 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda "en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022(...)en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)"

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visible a folio 49 del expediente, hay lugar al estudio de dicha solicitud. Ahora bien, dado que el presente proceso se encuentra en etapa de admisión y aún no habían sido notificadas las entidades demandadas, esto es, no se había integrado el contradictorio, no hay lugar a efectuar el traslado señalado en el artículo 316 numeral 4¹ del C.G.P.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 ibídem, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

<sup>(...)
4.</sup> Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADΦ el auto anterior.

Medellín, 24 DE ABRIL de 2024 Fijado/a las \$:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00394 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIANA MARÍA RODRÍGUEZ MONTOYA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	170

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico del Despacho el 15 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda "en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022(...)en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)"

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visible a folio 51 del expediente, hay lugar al estudio de dicha solicitud. Ahora bien, dado que el presente proceso se encuentra en etapa de admisión y aún no habían sido notificadas las entidades demandadas, esto es, no se había integrado el contradictorio, no hay lugar a efectuar el traslado señalado en el artículo 316 numeral 4¹ del C.G.P.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 ibídem, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

<sup>(...)
4.</sup> Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADΦ el auto anterior.

Medellín, 24 DE ABRIL de 2024 Fijado/a las \$:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00402 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁNGELA MARÍA MEJÍA MEJÍA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	171

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico del Despacho el 15 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda "en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022(...)en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)"

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visible a folio 52 del expediente, hay lugar al estudio de dicha solicitud. Ahora bien, dado que el presente proceso se encuentra en etapa de admisión y aún no habían sido notificadas las entidades demandadas, esto es, no se había integrado el contradictorio, no hay lugar a efectuar el traslado señalado en el artículo 316 numeral 4¹ del C.G.P.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 ibídem, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

<sup>(...)
4.</sup> Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADΦ el auto anterior.

Medellín, 24 DE ABRIL de 2024 Fijado/a las \$:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00404 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAFAEL ANTONIO POLO CEBALLOS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	172

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico del Despacho el 15 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda "en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022(...)en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)"

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visible a folio 52 del expediente, hay lugar al estudio de dicha solicitud. Ahora bien, dado que el presente proceso se encuentra en etapa de admisión y aún no habían sido notificadas las entidades demandadas, esto es, no se había integrado el contradictorio, no hay lugar a efectuar el traslado señalado en el artículo 316 numeral 4¹ del C.G.P.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 ibídem, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

<sup>(...)
4.</sup> Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADΦ el auto anterior.

Medellín, 24 DE ABRIL de 2024 Fijado/a las \$:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00407 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ EUGENIA GARCÉS HINCAPIÉ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	173

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico del Despacho el 15 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda "en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022(...)en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)"

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visible a folio 52 del expediente, hay lugar al estudio de dicha solicitud. Ahora bien, dado que el presente proceso se encuentra en etapa de admisión y aún no habían sido notificadas las entidades demandadas, esto es, no se había integrado el contradictorio, no hay lugar a efectuar el traslado señalado en el artículo 316 numeral 4¹ del C.G.P.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 ibídem, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

<sup>(...)
4.</sup> Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADΦ el auto anterior.

Medellín, 24 DE ABRIL de 2024 Fijado/a las \$:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00408 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME MONSALVE SALAZAR
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	174

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico del Despacho el 15 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda "en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022(...)en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)"

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visible a folio 47 del expediente, hay lugar al estudio de dicha solicitud. Ahora bien, dado que el presente proceso se encuentra en etapa de admisión y aún no habían sido notificadas las entidades demandadas, esto es, no se había integrado el contradictorio, no hay lugar a efectuar el traslado señalado en el artículo 316 numeral 4¹ del C.G.P.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 ibídem, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

<sup>(...)
4.</sup> Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADΦ el auto anterior.

Medellín, 24 DE ABRIL de 2024 Fijado/a las \$:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00409 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLADIS HELENA MADRIGAL FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	175

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico del Despacho el 15 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda "en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022(...)en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)"

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visible a folio 50 del expediente, hay lugar al estudio de dicha solicitud. Ahora bien, dado que el presente proceso se encuentra en etapa de admisión y aún no habían sido notificadas las entidades demandadas, esto es, no se había integrado el contradictorio, no hay lugar a efectuar el traslado señalado en el artículo 316 numeral 4¹ del C.G.P.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 ibídem, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

<sup>(...)
4.</sup> Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADΦ el auto anterior.

Medellín, 24 DE ABRIL de 2024 Fijado/a las \$:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00410 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOEL FLORENTINO VÁSQUEZ CUESTA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	176

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico del Despacho el 15 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda "en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022(...)en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)"

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visible a folio 55 del expediente, hay lugar al estudio de dicha solicitud. Ahora bien, dado que el presente proceso se encuentra en etapa de admisión y aún no habían sido notificadas las entidades demandadas, esto es, no se había integrado el contradictorio, no hay lugar a efectuar el traslado señalado en el artículo 316 numeral 4¹ del C.G.P.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 ibídem, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

<sup>(...)
4.</sup> Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADΦ el auto anterior.

Medellín, 24 DE ABRIL de 2024 Fijado/a las \$:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00412 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SILVIA LUCÍA MORENO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	177

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico del Despacho el 15 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda "en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022(...)en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)"

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visible a folio 54 del expediente, hay lugar al estudio de dicha solicitud. Ahora bien, dado que el presente proceso se encuentra en etapa de admisión y aún no habían sido notificadas las entidades demandadas, esto es, no se había integrado el contradictorio, no hay lugar a efectuar el traslado señalado en el artículo 316 numeral 4¹ del C.G.P.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 ibídem, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

<sup>(...)
4.</sup> Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADΦ el auto anterior.

Medellín, 24 DE ABRIL de 2024 Fijado/a las \$:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00421 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MERY DE JESÚS OSORIO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	178

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico del Despacho el 15 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda "en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022(...)en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)"

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visible a folio 52 del expediente, hay lugar al estudio de dicha solicitud. Ahora bien, dado que el presente proceso se encuentra en etapa de admisión y aún no habían sido notificadas las entidades demandadas, esto es, no se había integrado el contradictorio, no hay lugar a efectuar el traslado señalado en el artículo 316 numeral 4¹ del C.G.P.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 ibídem, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

<sup>(...)
4.</sup> Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADΦ el auto anterior.

Medellín, 24 DE ABRIL de 2024 Fijado/a las \$:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00432 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEISY YOLANDA MARÍN GIRALDO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	180

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico del Despacho el 19 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda "en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022(...)en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)"

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visible a folio 50 del expediente, hay lugar al estudio de dicha solicitud. Ahora bien, dado que el presente proceso se encuentra en etapa de admisión y aún no habían sido notificadas las entidades demandadas, esto es, no se había integrado el contradictorio, no hay lugar a efectuar el traslado señalado en el artículo 316 numeral 4¹ del C.G.P.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 ibídem, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

<sup>(...)
4.</sup> Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADΦ el auto anterior.

Medellín, 24 DE ABRIL de 2024 Fijado/a las \$:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00433 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORIS DEL SOCORRO QUIROZ QUIROZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	181

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico del Despacho el 19 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda "en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022(...)en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)"

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visible a folio 52 del expediente, hay lugar al estudio de dicha solicitud. Ahora bien, dado que el presente proceso se encuentra en etapa de admisión y aún no habían sido notificadas las entidades demandadas, esto es, no se había integrado el contradictorio, no hay lugar a efectuar el traslado señalado en el artículo 316 numeral 4¹ del C.G.P.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 ibídem, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

<sup>(...)
4.</sup> Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADΦ el auto anterior.

Medellín, 24 DE ABRIL de 2024 Fijado/a las \$:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00435 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KATHERINE LÓPEZ CARDONA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	182

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico del Despacho el 19 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda "en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022(...)en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)"

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visible a folio 53 del expediente, hay lugar al estudio de dicha solicitud. Ahora bien, dado que el presente proceso se encuentra en etapa de admisión y aún no habían sido notificadas las entidades demandadas, esto es, no se había integrado el contradictorio, no hay lugar a efectuar el traslado señalado en el artículo 316 numeral 4¹ del C.G.P.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 ibídem, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

<sup>(...)
4.</sup> Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADΦ el auto anterior.

Medellín, 24 DE ABRIL de 2024 Fijado/a las \$:00 A.M.

RADICADO:	05001 33 33 022 2024 00068 00
ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ GLADYS GARCÍA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
	POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	Libra Mandamiento de pago
Auto:	179

Los señores LUZ GLADYS GARCÍA GONZÁLEZ, RICARDO VALENCIA GARCÍA, SANTIAGO VALENCIA GARCÍA, DANIEL VALENCIA GARCÍA, MARIA ELOISA GÓMEZ DE VALENCIA, MARÍA DEL CARMEN VALENCIA GÓMEZ, EUGENIA DEL SOCORRO VALENCIA GÓMEZ, RUBEN DARÍO VALENCIA GÓMEZ, DORA MARÍA DE LA CRUZ VALENCIA GÓMEZ, ALICIA ELENA VALENCIA GÓMEZ, ANA TERESA VALENCIA GÓMEZ, LUZ ESTELLA VALENCIA GÓMEZ, PIEDAD CECILIA VALENCIA GÓMEZ Y SONIA ISABEL VALENCIA GÓMEZ actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en acción ejecutiva en contra la NACIÓN—MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra de éste y a su favor, de conformidad con la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Cuarta de Oralidad, y el Juzgado Veintidós Administrativo Oral del Circuito de Medellín, dentro del proceso radicado 2014-00452, más los intereses comerciales y moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación. Asimismo, la indexación de las sumas adeudadas y que se condene en constas a la parte ejecutada.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La parte actora, a través de apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de cumplimiento de sentencia, exponiendo como hechos fundamento de su pretensión que el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín profirió sentencia el 5 de julio de 2016- corregida mediante providencia del 3 de agosto de 2016-, en el proceso con radicado 05001 33 33 021 2014 00452 00, por los perjuicios causados con ocasión de la muerte del señor Juan Alberto Valencia Gómez, en hechos ocurridos el 3 de abril de 1997, en el municipio de Marinilla-Antioquia. El Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia del 10 de agosto de 2022 modificó y revocó la providencia antes mencionada, quedando ejecutoriada el 16 de agosto de 2022. El apoderado de la parte demandante presentó cuenta de cobro el 22 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

1. La acción ejecutiva. La doctrina clasifica los procesos en: de conocimiento (ordinario, abreviado, verbal, divisorio, etc.), ejecutivos y de liquidación.

En el proceso de conocimiento se procura proporcionarle al juez los elementos de convicción necesarios para conferirle certeza a la pretensión deducida en la demanda, mientras que los procesos ejecutivos tienen su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral.

Luego, si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, éste debe atenderla en su debida oportunidad, sin necesidad de la intervención de un conciliador, ni menos de la jurisdicción contencioso administrativa. Se acude a la autoridad jurisdiccional, en procura del cumplimiento forzado de la obligación, cuando el obligado no cumple la prestación que debe ejecutar.

2. El Título Ejecutivo. El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye al respecto:

"Art. 430.- Mandamiento ejecutivo - Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo. Es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor; no es posible, como sí ocurre en los juicios de cognición, que dentro del juicio ejecutivo se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"¹.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado², frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"Art. 422. Títulos ejecutivos.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, de forma y de fondo:

a) Las condiciones formales, se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

La **obligación expresa:** Quiere decir que esté determinada en el documento, pues se descartan las implícitas y las presuntas, salvo la de la confesión ficta, y así lo ha entendido la doctrina, con fundamento en el mismo artículo 422 del Código General del Proceso. "El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa 'manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender' y expreso lo que es 'claro, patente, especificado'; conceptos que aplicados al título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva" ³.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

³ (Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Edit. ABC, Pág. 300).

- **3.** En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos el artículo 104 numeral 6 del CPACA consagra lo siguiente:
 - "Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, a los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de condenas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiese sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades." (Negrillas fuera del texto)

A su vez, el artículo 155 ibidem, establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia consagrando que conocerán de los siguientes asuntos:

"(...) 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible, lo cual se realiza mediante el Juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Pero dicho proceso se iniciará sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso en su artículo 422, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba sobre el deudor.

4. El caso concreto.

La demanda de ejecución instaurada pretende el pago de la sentencia proferida por este Despacho el 5 de julio de 2016- corregida mediante providencia del 3 de agosto de 2016-, modificada y revocada mediante providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia el 10 de agosto de 2022, en el proceso de Reparación Directa con radicado 05001 33 33 022 2014 00452 00 la cual quedó debidamente ejecutoriada el 16 de agosto de 2022, según constancia obrante en el expediente.

En relación con los intereses moratorios se advierte que en el expediente obra constancia de presentación de cuenta de cobro radicada ante la entidad por parte del ejecutante el 22 de diciembre de 2022, en consecuencia, de conformidad con el artículo 192 del CPACA se reconocerán desde el 17 de agosto de 2022 hasta el 17 de noviembre de 2022 y desde el 22 de diciembre de 2022 hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

En consecuencia, con lo expuesto se tiene que el crédito que se cobra mediante acción ejecutiva deriva directamente de una providencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la cual se tiene competencia para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 104 numeral 6 del CPACA.

En consecuencia, es procedente, librar el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 424 y 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN—MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y a favor de los señores LUZ GLADYS GARCÍA

GONZÁLEZ, RICARDO VALENCIA GARCÍA, SANTIAGO VALENCIA GARCÍA, DANIEL VALENCIA GARCÍA, MARIA ELOISA GÓMEZ DE VALENCIA, MARÍA DEL CARMEN VALENCIA GÓMEZ, EUGENIA DEL SOCORRO VALENCIA GÓMEZ, RUBEN DARÍO VALENCIA GÓMEZ, DORA MARÍA DE LA CRUZ VALENCIA GÓMEZ, ALICIA ELENA VALENCIA GÓMEZ, ANA TERESA VALENCIA GÓMEZ, LUZ ESTELLA VALENCIA GÓMEZ, PIEDAD CECILIA VALENCIA GÓMEZ y SONIA ISABEL VALENCIA GÓMEZ, ordenando a la mencionada entidad para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar el pago de los perjuicios reconocidos a los demandantes en el proceso de Reparación Directa con radicado 05001 33 33 022 2014 00452 00, en los términos dispuestos en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 10 de agosto de 2022.

Asimismo, se ordenará el reconocimiento y pago de los intereses moratorios equivalentes al 1.5 veces del interés bancario corriente que será certificado por la Superfinanciera, conforme lo establecido en el artículo 177, inciso 6° del C. C. A. desde el 17 de agosto de 2022 hasta el 17 de noviembre de 2022 y desde el 22 de diciembre de 2022 hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

Segundo: Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del C.G.P).

Tercero: Notificar por la secretaría del Despacho el contenido de esta providencia a la **NACIÓN—MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Notificar personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 24 DE ABRIL de 2024 Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Secretario

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2024 - 00068 00
ACCIÓN:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	LUZ GLADYS GARCÍA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
	POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	Ordena embargo

En el presente proceso se libró mandamiento de pago a favor de la señora **LUZ GLADYS GARCÍA GONZÁLEZ** y otros. Corresponde en esta oportunidad resolver la petición de medida cautelar realizada por la parte ejecutante en el escrito de la demanda.

CONSIDERACIONES

- 1. La obligación se deriva directamente de la providencia proferida por este despacho el día el 5 de julio de 2016- corregida mediante providencia del 3 de agosto de 2016-, modificada y revocada mediante providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia el 10 de agosto de 2022, ejecutoriada el 16 de agosto de 2022.
- 2. En el presente caso se observa que la parte ejecutante solicita el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de propiedad de la ejecutada existentes en las entidades financieras Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco BBVA, Bancolombia, Davivienda, Banco AV Villas, Banco Caja Social, y Banco Agrario de Colombia, para garantizar el cumplimiento de obligación.
- 3. Dado que la obligación se deriva de una sentencia judicial, es procedente la ejecución con la posibilidad de pedir medidas cautelares, debido a que se trata de hacer efectivo el pago de la obligación consagrada en dicha providencia, correspondiendo a la entidad adelantar los trámites y gestiones que conduzcan al pago de esta. En consecuencia, el Despacho encuentra procedente la medida cautelar que solicita el ejecutante.

Para tal efecto, se observará con rigor lo dispuesto en los numerales 10 del artículo 593 y 1, 3, 4 y 16 del artículo 594 todos ellos del C.G.P, para lo cual la demandada estará presta a su verificación y control, haciendo conocer oportunamente las circunstancias que regula la norma, en el proceso de la referencia.

De igual manera, como lo embargado es dinero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO de las sumas de dinero depositadas por la **NACIÓN—MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** con Nit. 900.968.320, en las cuentas que posea en las entidades financieras Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco BBVA, Bancolombia, Davivienda, Banco Av Villas, Banco Caja Social, y Banco Agrario de Colombia, que no podrá exceder de la suma de **CUATRO MIL VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. (\$4.024.553.623).**

2. Se advierte que el embargo total se limita a la suma de CUATRO MIL VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. (\$4.024.553.623).

- **3.** Se observará lo dispuesto en los numerales 1, 3, 4 y 16 del artículo 594 del Código General del Proceso, para lo cual la demandada estará presta a su verificación y control, haciendo conocer oportunamente las circunstancias que regula la norma, en el proceso de la referencia.
- 4. Por secretaria líbrese oficio a las entidades bancarias, comunicándole la medida. Así mismo se advertirá que debe consignar el valor correspondiente a órdenes del JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. No. 50012045022, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación y que la medida cautelar no podrá efectuarse en aquellos casos de los recursos referidos en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996. (Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional).

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 24 DE ABRIL de 2024 Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Secretario

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2024 00108 00
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	MARTA LUCIA GONZÁLEZ YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P Y
	OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 CPACA, para que la parte demandante, en el **término de tres (3) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane el defecto que seguidamente se señala:

Conforme con el artículo 161 No. 4 en concordancia con el inciso 3º del artículo 144¹ de la Ley 1437 de 2011- CPACA la parte accionante deberá acreditar ante este Despacho la formulación de la reclamación allí prevista con fecha de radicación, ante las entidades accionadas- "MUNICIPIO DE MEDELLÍN, ÁREA METROPOLITANA, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (DAGRD), EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE." acorde con los hechos y pretensiones de la presente acción, en la cual se invocan daños a bienes públicos y la afectación a varias viviendas, por cuanto la petición que obra en el anexo 16 con fecha de 19 de febrero de 2024, hace alusión únicamente a una problemática particular, esto es, requiere dar: "solución concreta a la vivienda ubicada en la calle 88 A N. 67-52, BARRIO Francisco Antonio Zea", sin que pueda con ello entenderse agotado dicho requisito, por tanto deberá proceder de conformidad.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de las demandadas.

NOTIFÍOUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **24 DE ABRIL de 2024,** Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ

Secretario

¹ Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO 144.** *Protección de los derechos* e *intereses colectivos*. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. (...)." (Negrillas fuera de texto)